



NEUQUEN, 2 de agosto de 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"SUAREZ ELVIO ORLANDO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO"**, (JNQC15 EXP N° 514551/2016), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- Las demandadas Provincia del Neuquén y Municipalidad de Neuquén plantearon recursos de apelación contra la sentencia de fs. 299/305 vta., que hace lugar a la demanda, condenando a las demandadas a restituir la provisión de agua potable a la actora, su grupo familiar y a los restantes habitantes de Puesto Guzmán en forma inmediata, garantizando su mantenimiento, con costas a los vencidos.

a) La recurrente Provincia del Neuquén se agravia por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, ya que la magistrada de grado reconoció expresamente que el EPAS es el organismo de orden provincial con competencia y, por ende, quién debe abordar el suministro de agua potable en Puesto Guzmán, aunque agrega que la Municipalidad de Neuquén también debe brindar esa provisión por cuanto es el ente que venía proveyendo el servicio, y por haber autorizado el asentamiento en el lugar.

Dice que la Provincia del Neuquén ha cumplido con la manda constitucional del art. 81, al crear el EPAS mediante ley 1.763.

Sigue diciendo que no pueden confundirse las diferentes personalidades jurídicas, porque justamente organismos como EPAS se han creado para afrontar la



complejidad de las situaciones, necesidades, problemas y cuestiones específicas, mediante lo que se denomina organización del Estado.

Señala que la sentencia recurrida, lejos de analizar la legitimación pasiva de cada organismo demandado, analizó las competencias y responsabilidades de ambas entidades -Estado Provincial y EPAS- como si fueran una sola.

Afirma que ello causa agravio a su parte por cuanto la Provincia del Neuquén, al haber delegado legal y legítimamente la función específica de provisión y distribución de agua potable, no debe actuar en el caso concreto.

Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones y del Tribunal Superior de Justicia.

b) La recurrente Municipalidad de Neuquén se agravia por entender que no se ha dado tratamiento coherente y satisfactorio a la defensa de falta de legitimación pasiva.

Dice que el sector conocido como Asociación de Fomento Rural Las Baterías - Puesto Guzmán se encuentra fuera del ejido de la ciudad de Neuquén, hecho que es reconocido por el demandante.

Sigue diciendo que la Municipalidad de Neuquén no controvierte ni pone en discusión la titularidad registral de los lotes, sino que lo que controvierte es la imposición de seguir prestando un servicio fuera de la jurisdicción de la ciudad de Neuquén, habiendo un organismo provincial con plena capacidad técnica y jurídica a esos efectos.

Cita disposiciones de tratados internacionales sobre el derecho al agua y se refiere a la competencia territorial municipal.



c) La demandada Municipalidad de Neuquén contesta el traslado del memorial de agravios de la Provincia del Neuquén a fs. 326/vta.

Dice que el hecho que la Municipalidad de Neuquén haya prestado un servicio de agua potable a los habitantes del sector Puesto Guzmán obedece a la indebida omisión de las autoridades provinciales y sus entes autárquicos.

Califica de falsa la afirmación referida a que la municipalidad haya autorizado el desarrollo urbano en el sector de autos, toda vez que, como los pobladores lo reconocen, los lotes fueron adquiridos a una comercializadora.

d) Ni la parte actora ni la demandad EPAS contestan los traslados de las expresiones de agravios.

II.- Ingresando al tratamiento de los recursos de apelación de autos no cabe sino otorgar razón a ambos apelantes.

En lo que refiere a la Provincia del Neuquén, entiendo que habiéndose creado, por ley, un ente autárquico con facultades específicas para satisfacer el interés de la población de la Provincia en materia de saneamiento urbano mediante el abastecimiento de agua potable, entre otros extremos (art. 2, ley 1.763), es esta entidad la que debe asumir la obligación de proveer regularmente agua potable a la población de Puesto Guzmán, y no la Provincia del Neuquén.

Alejandro Pérez Hualde señala que en la descentralización administrativa el ente descentralizado goza de autarquía porque tiene personería, patrimonio propio y se da su organización interna. Sobre sus actos el ente descentralizante, depositario natural de las facultades atribuidas, sólo controlará en adelante la legalidad del accionar del ente en lo que se denomina control de tutela. El ente descentralizado se hará cargo de la oportunidad, mérito y



conveniencia de las medidas y resoluciones que adopte en el cumplimiento de sus fines (cfr. aut. cit., "Descentralización administrativa y descentralización constitucional", LL 003/011192).

Ello es lo que surge a nivel local de la ley 1.284, en tanto las entidades descentralizadas están sujetas al control jerárquico institucional que constitucionalmente corresponde al Poder Ejecutivo, con las facultades previstas en el art. 29 de la ley (art. 28, ley citada).

Consecuentemente, y como lo adelanté, encontrándose la provisión del servicio de agua potable dentro de los fines específicos del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), la condena de autos debe circunscribirse a dicho organismo, excluyéndose al Estado Provincial, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control del Poder Ejecutivo Provincial respecto del cabal cumplimiento de la sentencia de autos.

III.- En lo que refiere a la municipalidad de Neuquén, habiéndose acreditado que la zona de Puesto Guzmán se encuentra fuera del ejido urbano de dicha comuna, va de suyo que no corresponde incluirla en la condena.

Siendo la finalidad de todo municipio satisfacer los intereses y necesidades de sus vecinos, ella debe ser cumplida respecto de quienes residan en su ejido urbano, que es donde se ejerce la competencia municipal.

Fuera de los límites de la jurisdicción municipal, la municipalidad no puede ni debe actuar. Más aún cuando dicha actuación importa afectar recursos económicos municipales para satisfacer necesidades de población asentada fuera de los límites de la comuna.

La competencia municipal siempre se ejerce dentro de los límites de la jurisdicción territorial del municipio



(ya sea que se trate de zona urbana, suburbana o subrural) - cfr. Cám. Apl. Civ. Com. y Minería Viedma, "Tarruela c/ Municipalidad de San Antonio Oeste", 7/2/2006, LLAR/JUR/665/2006).

IV.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar a los recursos de apelación de autos, y modificar parcialmente la sentencia recurrida, rechazando la demanda respecto de la Municipalidad de la ciudad de Neuquén y de la Provincia del Neuquén, por lo que la condena se circunscribe al Ente Provincial de Agua y Saneamiento, sin perjuicio de la facultad de contralor del Poder Ejecutivo Provincial.

Las costas por la actuación en ambas instancias respecto de la Provincia del Neuquén y de la Municipalidad de Neuquén se imponen en el orden causado, dado que el amparista pudo entender razonablemente que ambos demandados estaban obligados a cumplir con la prestación reclamada (art. 68, 2da. parte CPCyC).

El Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la sentencia recurrida, rechazando la demanda respecto de la Municipalidad de la ciudad de Neuquén y de la Provincia del Neuquén, por lo que la condena se circunscribe al Ente Provincial de Agua y Saneamiento, sin perjuicio de la facultad de contralor del Poder Ejecutivo Provincial.

II.- Imponer las costas de ambas instancias respecto de la Provincia del Neuquén y de la Municipalidad de Neuquén en el orden causado, dado que el amparista pudo



entender razonablemente que ambos demandados estaban obligados a cumplir con la prestación reclamada (art. 68, 2da. parte CPCyC).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici
Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA